INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-26/88 *

I. Hechos y procedimiento

En 1984 y 1985, Brother International GmbH (en lo sucesivo, «Brother») importó a la República Federal de Alemania máquinas de escribir electrónicas procedentes de Taiwán, que declaró como originarias de Taiwán con objeto de que se almacenaran en depósito de aduana privado sin cierre conjunto aduanero y de que se despacharan en libre práctica a partir de principios de 1985.

Mediante una Decisión de la Comisión, de 23 de mayo de 1986 (DO L 140, p. 52), se concluyó un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de máquinas de escribir electrónicas originarias de Taiwán, que la Comisión de las Comunidades Europeas había iniciado en diciembre de 1985 (DO C 338, p. 7). Los considerandos de esta Decisión indican especialmente «que las operaciones efectuadas en Taiwán no fueron suficientes para conferir a los productos el origen de Taiwán en el sentido expresado en el Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo».

Brother Industries Ltd, Nagoya, Taiwan Brother Industries Ltd y Brother International Europe Ltd interpusieron un recurso de anulación contra esta Decisión, que fue declarado inadmisible mediante auto del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 1987 (229/86, Rec. 1987, p. 3757).

Una investigación efectuada en Brother, en septiembre de 1986, por las autoridades alemanas llevó a éstas a la conclusión de que las máquinas de escribir electrónicas importadas por Brother procedentes de Taiwán debían considerarse originarias de Japón y que, en consecuencia, entraban en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1698/85 del Consejo, de 19 de junio de 1985 (DO L 163, p. 1; EE 11/28, p. 216), por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de máquinas de escribir electrónicas originarias de Japón. A continuación, mediante una liquidación adicional de 12 de mayo de 1987, el Hauptzollamt Gießen reclamó a Brother la cantidad suplementaria de 3 210 277,83 DM en concepto de derechos antidumping. Brother interpuso una reclamación contra esta liquidación alegando que tenía ya en Taiwán una fábrica completamente equipada en la que se montaron las piezas separadas fabricadas en Japón y que las máquinas de escribir de que se trataba debían considerarse, por lo tanto, originarias de Taiwán. Brother solicitó también que se suspendiera la ejecución de la liquidación adicional. Al denegar esta solicitud el Hauptzollamt Gießen, Brother se dirigió al Hessische Finanzgericht con objeto de conseguir de éste la suspensión y, en su caso, la anulación de la ejecución de la liquidación adicional.

El órgano jurisdiccional nacional entiende que su decisión depende de la interpretación de los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 802/68, en los que hay que basarse para determinar el origen de las mercancías de

* Lengua de procedimiento: alemán.

que se trata. A este respecto, expresa sus dudas en cuanto a si el mero montaje en las «fábricas-destornillador» puede constituir el origen, especialmente cuando, como ocurre en el caso de autos, el conjunto de las piezas ya se ha suministrado y simplemente se montan en la fábrica, o si es también necesaria una operación intelectual independiente. En su caso, habría que precisar, además, si la utilización de capacidades de producción existentes y la desviación en la circulación de mercancías justifican por sí mismas la sospecha de elusión de las disposiciones aplicables en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 802/68. Por todo ello, el Hessische Finanzgericht, mediante resolución de 17 de diciembre de 1987, registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de enero de 1988, planteó al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

«¿Ha de interpretarse el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de origen de las mercancías (DO L 148, p. 1; EE 02/01, p. 5), en el sentido de que también el mero montaje de piezas importadas ya fabricadas fundamenta, como última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, el origen de un nuevo producto, o es necesario que junto al montaje se dé un trabajo intelectual independiente para que el montaje fundamente dicho origen?

En el caso de que el mero montaje de piezas ya fabricadas fundamente el origen en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 802/68, ¿ha de interpretarse el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 802/68 en el sentido de que la desviación de las exportaciones, mediante el aprovechamiento de instalaciones de producción ya existentes, justifica por sí misma la sospecha de que la desviación tiene por objeto eludir las disposiciones aplicables (derecho antidumping)?»

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, presentaron observaciones escritas: en nombre de Brother, el Sr. G. Laule, Abogado; en nombre del Gobierno de la República Francesa, la Sra. E. Belliard y el Sr. C. Chavance, en calidad de Agentes; en nombre del Gobierno neerlandés, el Sr. H. J. Heinemann, en calidad de Agente; en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, su Consejero Jurídico, Sr. J. Sack, asistido por el Sr. R. Wagner, Juez alemán puesto a disposición de la Comisión en el marco del intercambio con los funcionarios nacionales.

El Tribunal de Justicia, visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba y atribuir el asunto a la Sala Quinta, conforme al apartado 1 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento.

II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

1. *Sobre la interpretación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 802/68*

a) *Brother* entiende que el montaje de máquinas de escribir electrónicas constituye una operación clásica de transformación en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 802/68, en la medida en que consiste en montar un gran número de piezas para formar un nuevo conjunto coherente.

La exigencia de criterios de origen que excedan del tenor del artículo 5, como la exigencia de una operación intelectual o creativa propia, está excluida. El único criterio determinante es el de que el país de origen sea aquel en el que tiene lugar la última elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias en los asuntos Yoshida contra IHK Kassel, 114/78, Rec. 1979, p. 151, y Gesellschaft für Überseehandel contra Handelskammer Hamburg, 49/76, Rec. 1977, p. 41), se deduce que los requisitos del artículo 5 deben entenderse como requisitos de carácter técnico. Se trata fundamentalmente de proceder a una comparación entre el producto nuevo y el producto de base, y sólo se deben considerar que confieren un origen particular las transformaciones o elaboraciones que justifican, por el empleo de mano de obra, de capital y de recursos del país de transformación, el que las mercancías contempladas se imputen a la economía de ese país. Por el contrario, el criterio de la última transformación o elaboración económicamente justificada tiene una importancia secundaria y se considera habitualmente cumplido cuando se trata de la producción de una empresa organizada con objeto de conseguir beneficios y que se presume que actúa de manera económicamente justificada.

Brother entiende, por lo demás, que tanto la Comisión como el comité de origen, al analizar las operaciones de montaje en relación con el artículo 5, aplican exclusivamente criterios técnicos. Entiende que sólo se pueden aplicar criterios más económicos en el marco de un reglamento de aplicación del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68, pero no criterios conforme a los cuales se valora un montaje según su valor intelectual o creador. Lo mismo sucede en relación con el criterio de la elaboración sustancial, que también debería apreciarse exclusivamente basándose en criterios de carácter técnico. En virtud de la regla de origen enunciada en el artículo 5, el origen debe apreciarse, a este respecto, fundamentalmente según los datos técnicos del proceso de transformación o de elaboración en el país donde se fije el origen. Por el contrario, la exigencia de una operación intelectual o creativa propia en el proceso de producción por montaje no tiene ninguna base en el texto del artículo 5. Una interpretación en este sentido sería, además, incompatible con los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, puesto que un criterio tan incierto abriría la posibilidad de una apreciación arbitraria de las reglas de origen en determinados procesos de producción.

b) En opinión del *Gobierno francés* y del *Gobierno neerlandés,* el mero montaje de máquinas de escribir electrónicas a partir de piezas importadas previamente fabricadas no puede considerarse por sí mismo como la última transformación o elaboración sustancial económicamente justificada que confiera un origen particular en el sentido del artículo 5.

El Gobierno neerlandés añade que el hecho de que el montaje vaya acompañado de una operación intelectual propia no es determinante, sino que debe apreciarse teniendo en cuenta si esta operación entraña una modificación cualitativa importante de las propiedades del producto de que se trata y si los costes que origina constituyen una parte importante del precio de coste total del pro-

ducto. En supuestos como el de autos, sólo se puede hablar de última transformación o elaboración sustancial cuando el montaje excede el simple montaje de los productos constitutivos según un determinado esquema, cuando una parte razonable de los componentes esenciales es originario del país en que se efectúa el montaje y cuando todas las operaciones de elaboración o de transformación generan una plusvalía razonable que justifica su valor económico. A este respecto, el Gobierno neerlandés se remite al Convenio de Kyoto para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros, especialmente a su anexo D.1, relativo a las reglas de origen, conforme al cual las simples operaciones de montaje no constituyen una transformación o elaboración sustancial (DO 1977, L 166, p. 3; EE 02/04, p. 7).

c) La *Comisión* considera que el montaje no es en sí una transformación o elaboración constitutiva del origen, puesto que no se encuentra en el origen de ninguna cualidad específica que no tuvieran ya las piezas. Esta interpretación coincide también con la regla general para la interpretación de la Nomenclatura del arancel aduanero común nº 2a), conforme a la cual, cuando en una partida del arancel se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto.

Únicamente los montajes que requieran operaciones técnicas importantes o muchas horas de trabajo pueden constituir una transformación o elaboración sustancial en el sentido del artículo 5 y, en este supuesto, procederá aplicar dos criterios estrechamente vinculados entre sí, a saber, el trabajo efectuado y los gastos de material, por una parte, y el valor añadido que se ha obtenido, por otra parte. Por lo tanto, un montaje puede constituir el origen cuando es prácticamente tan costoso como la producción de los otros elementos en un país distinto al del montaje, o bien cuando la importancia de este último no sea sensiblemente inferior al de las otras operaciones de fabricación. Interpretar de otra manera el artículo 5 privaría de sentido el vínculo establecido entre las medidas de política comercial y el origen.

Pueden deducirse elementos importantes para la apreciación de la obtención del valor añadido exigido de los Reglamentos (CEE) nº 2632/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970 (DO L 279, p. 35; EE 02/01, p. 83), y nº 861/71 de la Comisión, de 27 de abril de 1971 (DO L 95, p. 11; EE 02/02, p. 87), conforme a los cuales, en el montaje de aparatos de radiodifusión y de televisión, así como de magnetófonos a partir de elementos previamente fabricados, se requiere, en cada caso, un valor añadido del 45 % del precio facturado franco fábrica para que este montaje pueda constituir el origen.

La Comisión propone responder a la primera cuestión en el sentido de que el mero montaje de elementos previamente fabricados de una máquina no debe considerarse como una transformación o elaboración sustancial en el sentido del artículo 5, si esta operación de producción, considerada desde el punto de vista del trabajo efectuado y de los gastos de material, por una parte, y del valor añadido, por otra, es claramente menor que las demás transformaciones o elaboraciones efectuadas en otro u otros países.

2. *Sobre la interpretación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 802/68*

a) Según *Brother*, la desviación de exportaciones mediante la utilización de capacidades de producción ya existentes no justifica,

por sí misma, la sospecha de elusión de las disposiciones aplicables en el sentido del artículo 6. Al estar la economía internacional cada vez más fundada en la división del trabajo, este tipo de práctica, por tratarse precisamente de grupos multinacionales, podría explicarse por múltiples razones, por ejemplo, por el deseo de mejorar la utilización de capacidades o de reducir los costes de producción, o incluso por una reacción a determinadas prácticas del ámbito de la administración pública. En caso de coincidencia de varios factores de este tipo, no se cumplirían los requisitos del artículo 6, puesto que éste exige que los hechos probados justifiquen la sospecha de que la operación está destinada *únicamente* a eludir las disposiciones aplicables. Por último, esta disposición, por excepcional, debe interpretarse restrictivamente.

b) El *Gobierno francés* alega, fundamentalmente, que hay que concluir que existe elusión de las disposiciones aplicables en el sentido del artículo 6 cuando existe la firme sospecha de que el montaje se ha efectuado en una empresa no especialmente equipada para fabricar el producto de que se trate y cuando las estadísticas comerciales correspondientes revelan un fuerte aumento de las importaciones de este producto en detrimento de las importaciones de los productos normalmente fabricados en la empresa contemplada.

c) La *Comisión* se muestra favorable a una interpretación estricta del artículo 6, interpretación conforme a la cual el objetivo de eludir las disposiciones no debe ser un motivo entre otros, sino el motivo exclusivo de la transformación o elaboración en otro país.

Zuleeg
Juez Ponente